

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-02-2004

Título: QUE MODIFICA ARTICULOS DE LA LEY 58 DE 1978, QUE AUTORIZA EL COBRO DE LA CUOTA GANADERA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24988

Publicada el: 12-02-2004

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Agricultura y ganadería, Planeamiento rural, Impuestos sobre bienes y servicios, Ganado

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.184

Rollo: 533

Posición: 1094

SAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 13
(De 9 de febrero de 2004)

Que modifica artículos de la Ley 58 de 1978, que autoriza el cobro de la Cuota Ganadera, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 58 de 1978 queda así:

Artículo 3. La Tesorería Municipal respectiva depositará, por lo menos una vez al mes y con la misma regularidad con que se depositan los fondos municipales, en una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá, las sumas recaudadas en concepto de la Cuota Ganadera.

La Tesorería Municipal respectiva llevará un registro de los pagos recibidos en concepto de la Cuota Ganadera y de los depósitos realizados y, mensualmente, entregará copia de estos, con la documentación de soporte, a la Contraloría General de la República y a la Asociación Nacional de Ganaderos, para efectos de control y estadística.

La Asociación Nacional de Ganaderos confeccionará las libretas de recibo que se utilizarán para registrar el pago de la Cuota Ganadera y establecerá los mecanismos para control y auditoría.

El dinero recaudado en concepto de la Cuota Ganadera no constituye un subsidio y el noventa por ciento (90%) de esta no forma parte del patrimonio municipal, por tanto no ingresará ni se registrará como parte de él.

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 58 de 1978 queda así:

Artículo 4. El noventa por ciento (90%) de la totalidad de la suma recaudada en concepto de la Cuota Ganadera será propiedad exclusiva de la Asociación Nacional de Ganaderos.

El diez por ciento (10%) restante le corresponderá al municipio que efectúa el cobro de dicha Cuota, en concepto de pago fijo y único que la Asociación Nacional de Ganaderos le hace por el servicio prestado.

La Contraloría General de la República será la encargada de distribuir la suma recaudada en concepto de la Cuota Ganadera, conforme a lo establecido en esta Ley, y estará facultada para auditar los pagos y depósitos hechos, de manera que se garantice la

buena prestación del servicio por la Tesorería Municipal y se evite la confusión con el patrimonio municipal, así como el destino o uso indebido de estos fondos por parte del municipio respectivo y del Tesorero Municipal u otra persona.

Artículo 3. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda suma de dinero que los municipios le adeuden a la Asociación Nacional de Ganaderos por el cobro de la Cuota Ganadera no remitida a la Contraloría General de la República, según la Ley 58 de 1978, se distribuirá conforme lo establece la presente Ley.

Artículo 4. Para efectos del artículo anterior, se establece un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que los municipios paguen la totalidad de las sumas adeudadas en concepto de la Cuota Ganadera.

La Contraloría General de la República establecerá los procedimientos para que los municipios cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5. La presente Ley modifica los artículos 3 y 4 de la Ley 58 de 1 de septiembre de 1978.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre del año dos mil tres.

El Presidente,

JACOBO L. SALAS DIAZ

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 9 DE FEBRERO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

LYNETTE STANZIOLA APOYALO
Ministra de Desarrollo Agropecuario

LEY No. 13

De 9 de febrero de 2004

Que modifica artículos de la Ley 58 de 1978, que autoriza el cobro de la Cuota Ganadera, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 58 de 1978 queda así:

Artículo 3. La Tesorería Municipal respectiva depositará, por lo menos una vez al mes y con la misma regularidad con que se depositan los fondos municipales, en una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá, las sumas recaudadas en concepto de la Cuota Ganadera.

La Tesorería Municipal respectiva llevará un registro de los pagos recibidos en concepto de la Cuota Ganadera y de los depósitos realizados y, mensualmente, entregará copia de estos, con la documentación de soporte, a la Contraloría General de la República y a la Asociación Nacional de Ganaderos, para efectos de control y estadística.

La Asociación Nacional de Ganaderos confeccionará las libretas de recibo que se utilizarán para registrar el pago de la Cuota Ganadera y establecerá los mecanismos para control y auditoría.

El dinero recaudado en concepto de la Cuota Ganadera no constituye un subsidio y el noventa por ciento (90%) de esta no forma parte del patrimonio municipal, por tanto no ingresará ni se registrará como parte de él.

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 58 de 1978 queda así:

Artículo 4. El noventa por ciento (90%) de la totalidad de la suma recaudada en concepto de la Cuota Ganadera será propiedad exclusiva de la Asociación Nacional de Ganaderos.

El diez por ciento (10%) restante le corresponderá al municipio que efectúa el cobro de dicha Cuota, en concepto de pago fijo y único que la Asociación Nacional de Ganaderos le hace por el servicio prestado.

La Contraloría General de la República será la encargada de distribuir la suma recaudada en concepto de la Cuota Ganadera, conforme a lo establecido en esta Ley, y estará facultada para auditar los pagos y depósitos hechos, de manera que se garantice la buena prestación del servicio por la Tesorería Municipal y se evite la confusión con el patrimonio municipal, así como el destino o uso indebido de estos fondos por parte del municipio respectivo y del Tesorero Municipal u otra persona.

Artículo 3. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda suma de dinero que los municipios le adeuden a la Asociación Nacional de Ganaderos por el cobro de la Cuota Ganadera no remitida a la Contraloría General de la República, según la Ley 58 de 1978, se distribuirá conforme lo establece la presente Ley.

Artículo 4. Para efectos del artículo anterior, se establece un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para que los municipios paguen la totalidad de las sumas adeudadas en concepto de la Cuota Ganadera.

La Contraloría General de la República establecerá los procedimientos para que los municipios cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5. La presente Ley modifica los artículos 3 y 4 de la Ley 58 de 1 de septiembre de 1978.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los días del mes de diciembre del año dos mil tres.

El Presidente,

Jacobo L. Salas Díaz

El Secretario General,

José Gómez Núñez



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 013 DE 2004

PROYECTO DE LEY: 2003_P_072.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2003_12_18_A_PLENO.PDF

2003_12_22_A_PLENO.PDF